

SUP-REC-214/2026

Parte actora: Aurelio Olvera Jiménez
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento por no controvertir una sentencia de fondo.

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 14 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que resultó ganadora Irma Crisóstomo Flores –postulada por Morena– y el ahora recurrente –candidato independiente– obtuvo el segundo lugar.
- 2. Recurso de inconformidad.** El 17 de diciembre de 2025 el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Elecciones, el cual fue resuelto por ésta el 3 de enero siguiente en el sentido de confirmar la validez de la elección.
- 3. Juicio local.** El 9 de enero de 2026, el actor promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución antes referida. El 10 de abril, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Elecciones –al determinar su incompetencia– y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección.
- 4. Juicio federal.** El 20 de abril, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional Xalapa, la cual, en fecha 6 de mayo, determinó desechar la demanda por extemporaneidad.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 14 de mayo, el recurrente se inconformó de la sentencia de la Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina Sala Superior?

El recurso de reconsideración se debe desechar porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

- El recurso de reconsideración no procede contra resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la controversia, supuesto que se actualiza cuando se desecha o sobresee el medio de impugnación.
- En el caso, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el juicio federal fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días.
- Por ende, no resolvió la litis sustantiva relacionada con la validez de la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán, sino que únicamente determinó la improcedencia del medio de impugnación por extemporáneo.
- No se advierte un error judicial evidente que permita actualizar la tesis de jurisprudencia 12/2018, porque la determinación impugnada derivó sólo de la valoración de un requisito legal de procedencia respecto de la oportunidad de la demanda.
- Aun cuando el recurrente sostiene que existieron irregularidades en la recepción de su demanda y que debió flexibilizarse el plazo por el contexto comunitario alegado, ello es insuficiente para justificar la procedencia excepcional del recurso.
- Finalmente, la sola referencia a una posible vulneración de preceptos constitucionales o convencionales no implica, por sí misma, la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión. Se debe **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración ya que no se controvierte una sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Aurelio Olvera Jiménez**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-148/2026**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
RESUELVE	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
CPEUM o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
IEEPCO o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Aurelio Olvera Jiménez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia municipal Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec en Oaxaca.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-148/2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alejandro Olvera Acevedo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Flor Abigail García Pazarán.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

I. Elección de autoridades de la agencia municipal Morro Mazatán

1. Jornada electoral. El catorce de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que resultó ganadora Irma Crisóstomo Flores –postulada por Morena– y el ahora recurrente –candidato independiente– obtuvo el segundo lugar.

II. Impugnaciones locales

2. Recurso de inconformidad². El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Elecciones, el cual fue resuelto por ésta el tres de enero siguiente en el sentido de confirmar la validez de la elección en mención.

3. Juicio local³. El nueve de enero de dos mil veintiséis⁴, el actor promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución antes referida. El diez de abril, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Elecciones –al determinar su incompetencia– y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección.

III. Juicio federal (acto impugnado)

4. Juicio federal⁵. El veinte de abril, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional Xalapa, la cual, en fecha seis de mayo, determinó desechar la demanda por extemporaneidad.

5. Recurso de reconsideración. El catorce de mayo, el recurrente se inconformó de la sentencia de la Sala Regional.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó

² MSDT/CE/01/2025

³ RIN/AG/01/2026.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ SX-JDC-148/2026.



integrar el expediente **SUP-REC-214/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁹, sin embargo, si se

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹⁰.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹¹.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa desechó la demanda del recurrente por **extemporánea**, porque la sentencia local **se notificó al promovente personalmente** el catorce de abril; por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del quince al dieciocho de abril, sin embargo, la demanda fue presentada el veinte de abril, fuera el plazo previsto para controvertir oportunamente.

Para ello, sostuvo que la controversia estaba vinculada con la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán mediante voto popular, la cual se rige por la Ley Orgánica Municipal, por lo que todos los días y horas debían considerarse hábiles.

Lo anterior, al razonar que la elección no se regía por un sistema normativo indígena, pues la convocatoria¹² fue emitida por autoridades municipales y representantes partidistas, y la elección fue organizada conforme a dicha normativa.

¹⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Convocatoria para la elección de la agencia municipal Morro Mazatán perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.



La Sala Regional señaló que no era posible flexibilizar el plazo únicamente por la autoadscripción indígena del actor, pues no se acreditaron circunstancias específicas que justificaran una excepción a las reglas procesales ordinarias, con apoyo en las tesis de jurisprudencia 28/2011 y 7/2014.

En ese contexto, la Sala Regional responsable en forma alguna analizó el fondo de la controversia relacionada con la validez de la elección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán, al determinar la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente sostiene esencialmente que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque indebidamente consideró extemporánea su demanda, mencionando que el dieciocho de abril acudió al Tribunal local para presentarla, pero personal de guardia se negó a recibirla bajo el argumento de que, al tratarse de sábado, no laboraban oficialmente.

Asimismo, señala que la Sala Regional omitió analizar la controversia con perspectiva intercultural y flexibilizar las reglas procesales aplicables al caso, pese al contexto comunitario alegado; además, sostiene que los criterios jurisprudenciales invocados no resultaban aplicables, por lo que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada incurre en actos de discriminación.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable **no resolvió la litis sustantiva**, sino que se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por **extemporáneo**.

SUP-REC-214/2026

En el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Regional desechó la demanda, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹³.

Lo anterior, porque si bien desechó la demanda, no se hizo a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional sino al advertir la extemporaneidad en su presentación, esto es una valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

Aun cuando el recurrente sostiene que existieron irregularidades relacionadas con la recepción de su demanda –situación no planteada ante la Sala Regional– y que debió flexibilizarse el plazo por su pertenencia a una comunidad indígena, ello es insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque la condición de persona indígena no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración de preceptos de la Constitución y de instrumentos internacionales, porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad

Conclusión. Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

¹³ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-214/2026

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2026 (PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR ADVERTIRSE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO)¹⁴

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de desechar de plano el recurso de reconsideración que se interpuso en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-148/2026, por la Sala Regional Xalapa¹⁵ de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

Mi disenso se sustenta en que, si bien en la resolución impugnada no se llevó a cabo un estudio de fondo de la controversia, el recurso de reconsideración en su contra era procedente, pues en el caso existió una violación manifiesta al debido proceso, misma que provocó que la demanda del actor ante la Sala Regional fuese desecheda; es decir, trascendió al resultado mismo del fallo.

A mi juicio se actualizaba la procedencia de la reconsideración con base en el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez De la Paz y Keyla Gómez Ruiz.

¹⁵ En adelante, "Sala Regional".

¹⁶ En adelante, "TEPJF".



El presente asunto se desarrolla en el marco de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Morro Mazatán del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Al respecto, la Comisión Especial de Elecciones del referido Ayuntamiento aprobó la participación de dos de las tres candidaturas aspirantes —entre ellas, la candidatura independiente del promovente y la postulada por el partido político Morena—, negándole el registro a uno de los aspirantes por no cumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Convocatoria.

No obstante, con posterioridad, el aspirante al que se le negó participar presentó un escrito ante la Comisión Especial de Elecciones, mediante el cual justificó el incumplimiento del requisito y, en consecuencia, se acordó admitir su candidatura.

Así, una vez celebrada la jornada electoral, resultó ganadora la candidata postulada por Morena, mientras que el promovente obtuvo el segundo lugar.

En contra de lo anterior, el recurrente promovió un recurso de inconformidad ante la Comisión Especial de Elecciones -alegando destacadamente que el otro candidato independiente no debió haber participado en la elección-, el cual fue resuelto por ésta en el sentido de confirmar la validez de la elección. En contra de esa determinación, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁷, en cual resolvió revocar la resolución de la Comisión de Elecciones al determinar su incompetencia y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección.

En contra de ello, el promovente interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, la cual determinó desechar su demanda por extemporaneidad, debido a que la notificación de la sentencia local se realizó el catorce de abril y el medio de impugnación se presentó hasta

¹⁷ En adelante, "Tribunal local".

el veinte siguiente; es decir, fuera del plazo legal de cuatro días para promover el juicio, tomando en consideración todos los días y horas como hábiles, ya que la controversia se relaciona con una elección efectuada por voto popular y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, no por un sistema normativo interno de la comunidad.

Inconforme con lo anterior, el candidato independiente —en su calidad de ciudadano indígena— promovió el presente recurso de reconsideración. En esencia, argumentó lo siguiente:

- Refiere que el medio de impugnación es procedente a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, ya que el indebido desechamiento determinado por la Sala Regional viola sus garantías de acceso a la justicia y de audiencia, por incurrir en el error de considerar que la Agencia Municipal no es una comunidad que se rija por su propio sistema normativo.
- No obstante, aun contando todos los días como hábiles, precisó que, **el dieciocho de abril, último día del plazo, acudió a las instalaciones del Tribunal local a fin de presentar el medio de impugnación** contra de la sentencia emitida por dicha autoridad jurisdiccional. Sin embargo, **el oficial de guardia le informó que no se encontraban laborando por tratarse de un día sábado** y le proporcionó el número telefónico del encargado de la Oficialía de Partes. Al comunicarse con éste, se le indicó que no sería posible recibir la documentación por ser sábado, además de que, al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena, los días sábado y domingo no serían contabilizados. Ante ello, el recurrente dejó el escrito con el oficial de guardia, confiando en que sería recibido en Oficialía de Partes con fecha del dieciocho de abril; no obstante, el sello de recepción que finalmente se asentó fue el del veinte siguiente. **Lo anterior lo prueba con una**



copia certificada del libro de registro de accesos a las instalaciones del Tribunal local.

- Sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia porque indebidamente se consideró como extemporánea su demanda, sin tomar en consideración los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, así como que la Sala Regional omitió analizar la controversia con perspectiva intercultural.

B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria se determinó **desechar de plano** el recurso de reconsideración, debido a que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, es decir, la Sala Regional no resolvió la controversia del asunto, sino que se limitó a determinar la improcedencia del medio de impugnación por extemporáneo.

Asimismo, se precisa que, en el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia. Además, que es insuficiente que el recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración de preceptos de la Constitución y de instrumentos internacionales, porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, estimo que el recurso de reconsideración era **procedente**, debido a que, en el caso existió una violación manifiesta al debido proceso que, indudablemente, trascendió al resultado del fallo impugnado, y era esta reconsideración la única instancia disponible para garantizar la protección de los derechos del recurrente.

En el caso, la violación procesal se concretó en el trámite del medio de impugnación ante el Tribunal local y la Sala Regional estuvo imposibilitada para repararla debido a las omisiones atribuibles a la

órgano jurisdiccional local; de ahí que esta Sala Superior estaba obligada a remediarlas. Me explico.

1. La falta al deber de diligencia por parte del Tribunal local resultó en una violación al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia

En los procesos de presentación de medios de impugnación —entre ellos, el juicio de derechos político-electorales de la ciudadanía— coadyuvan las autoridades jurisdiccionales en la recepción de documentación.

Ciertamente, el artículo 9, en su párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, contempla como uno de los requisitos para la interposición de demandas que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En este sentido, las autoridades jurisdiccionales forman parte del proceso impugnativo federal y, en atención a ello, tienen el deber de actuar con debida diligencia en la recepción y trámite de los medios de impugnación presentados ante éstas. El artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Medios, señala que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: a) por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del TEPJF, precisando: actor, acto o resolución impugnado, **fecha y hora exactas de su recepción**; y b) hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

¹⁸ En adelante, “Ley de Medios”.



La recepción de los medios de impugnación constituye una actuación procesal de especial relevancia para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción electoral, pues, visto desde la dimensión institucional de ese derecho, es la puerta de entrada y condiciona la posibilidad misma del acceso a la justicia; por lo que las autoridades no sólo deben abstenerse de obstaculizar su presentación, sino de desplegar las acciones necesarias para posibilitarla materialmente; es decir, garantizarla.

Contrario a ello, en el caso, el Tribunal local omitió ese deber de garantía y diligencia y ocasionó una violación determinante al derecho de la persona demandante. Y es que, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir lo siguiente:

- El sábado dieciocho de abril, el recurrente acudió a las instalaciones del Tribunal local para presentar su medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional local; tal como se desprende de la certificación de la hoja del libro de visitas del Tribunal local.
- El promovente no pudo entregar su escrito a Oficialía de Partes debido a que no se encontraba presente el personal encargado al ser sábado, por lo que no había quien recibiera su demanda.
- El promovente se vio obligado a dejar su documento en el área de vigilancia y no ante la oficialía de partes y eso condicionó la fecha con la cual fue recibido de manera formal.
- Hasta el día veinte de abril a las nueve horas, el Tribunal local tuvo por recibida la demanda, dando constancia de ello en el acuse de recibo, aviso de presentación, oficios remitidos a la Sala Regional y publicación de la demanda.

Lo anterior comprueba, por lo menos preliminarmente, una clara falta de diligencia por parte del Tribunal local, pues no garantizó la disponibilidad de personal en días inhábiles, aun cuando transcurre un proceso electoral en la entidad, y no solo ello, sino que omitió informar ésta circunstancia a la Sala Regional para que ésta estuviera en posibilidad

SUP-REC-214/2026

de analizar las condiciones particulares y, destacadamente, la fecha y hora de recepción del medio de impugnación.

Esta omisión por parte del Tribunal local es agravada por cuanto la persona promovente es una persona que se auto adscribe como indígena y que llevó a cabo acciones adicionales a las correspondientes a su carga procesal tendientes a asegurar que su demanda fuera recibida, como trasladarse desde la comunidad indígena, lejana a las instalaciones del órgano jurisdiccional, solicitar y buscar algún medio de contacto adicional con personal del Tribunal.

Cabe destacar que, de los hechos narrados por el recurrente, se advierte que incluso el propio personal del Tribunal local probablemente generó en el promovente la confianza legítima respecto de la recepción oportuna de su escrito; pues éste último asegura haber recibido orientación relacionada con el cómputo del plazo para impugnar al tratarse de una persona indígena.

Insisto, las circunstancias antes descritas debieron ser informadas por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, particularmente porque se encontraban vinculadas con la oportunidad de la presentación del medio de impugnación y resultaban indispensables para que la Sala Regional estuviera en aptitud de realizar un análisis integral del caso.

Lo anterior, en observancia de los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, así como el deber reforzado de protección jurisdiccional en asuntos relacionados con comunidades indígenas, desde una interpretación intercultural.

Destaco además que, dadas las circunstancias del caso, consecuentemente, la Sala Regional realizó el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación contemplando los días en que el Tribunal local se encontraba sin funcionamiento de personal en Oficialía



de Partes, lo que conllevó a que se le atribuyera esta situación —indirectamente— al recurrente.¹⁹

En ese contexto, resulta desproporcionado trasladar al recurrente las consecuencias procesales derivadas de deficiencias administrativas atribuibles al Tribunal local, particularmente cuando el actor llevó a cabo conductas objetivamente encaminadas a cumplir oportunamente con la carga procesal de presentación de la demanda, y más aún cuando las ha hecho del conocimiento de esta Sala Superior en su recurso de reconsideración, y que, en el caso, es la única instancia disponible para remediar y garantizar los derechos del recurrente.

2. El recurso debió admitirse, ya que la Sala Superior es la única instancia que puede reparar la violación al debido proceso

Como ya adelanté, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en contra de sentencias de desechamiento, es procedente el recurso de reconsideración, siempre y cuando, entre otros supuestos, se advierta una violación manifiesta al debido proceso.²⁰

En efecto, este medio de impugnación resulta procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea

¹⁹ Jurisprudencia 25/2014, de rubro: “PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.*

²⁰ Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Ahora bien, no toda posible vulneración al debido proceso derivada de la determinación de desechamiento de un medio de impugnación resulta suficiente, por sí misma, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración. Únicamente procede en aquellos casos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria, apreciable mediante la revisión sumaria y preliminar del expediente.

En este sentido, desde mi perspectiva, el presente asunto sí actualiza ese supuesto excepcional de procedencia pues la determinación de la extemporaneidad obedece a un error de hecho, derivado de la apreciación equivocada de la fecha de presentación de la demanda. Error que, si bien no fue ocasionado por la Sala Regional, sí se originó en el trámite del medio de impugnación y por omisión del tribunal local.

Ciertamente, la imposibilidad de que la Sala Regional analizara las circunstancias particulares en torno a la fecha y modo de presentación de la demanda actualiza una violación al debido proceso, pues este derecho está indisolublemente ligado al acceso a la justicia²¹, como la

²¹ Véase la tesis 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112, que dice:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que



posibilidad misma de que las personas encuentren respuesta a sus demandas y éstas sean analizadas por el órgano jurisdiccional.

En el caso también es cierto que esta Sala Superior cuenta con suficientes elementos de análisis, como ya se relató, para estimar que la Sala Regional debe analizar en libertad de jurisdicción las circunstancias concretas -además, bajo una perspectiva intercultural- y determinar lo más acorde al principio pro-actione²² según la fecha probada de presentación de la demanda.

Por ello, considero que, dadas las particularidades del caso, correspondía a esta Sala Superior declarar procedente el recurso de reconsideración a efecto de reparar la vulneración al debido proceso y garantizar la tutela judicial efectiva del promovente, mediante la revocación de la sentencia impugnada para que la Sala Regional

se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

²² Resulta orientador el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejado en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro y texto:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agraviando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

SUP-REC-214/2026

analizara nuevamente la controversia, tomando en consideración las circunstancias relacionadas con la presentación de la demanda.

Con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.